

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	23	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Enero 1918)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 319

Junta provincial de Subsistencias

La Junta provincial de Subsistencias en sesión celebrada en el día de ayer, acordó fijar los precios reguladores de los carbones vegetales, en cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos.

Estos precios, que no podrán rebasarse, serán los siguientes:

Carbón de encina, diecisiete céntimos el kilo y una peseta setenta y cinco céntimos la arroba de once kilos y medio.

Carbón de todo monte, quince céntimos el kilo y á una peseta cincuenta céntimos la arroba de once kilos y medio.

Pisón de leña, diez céntimos el kilo y el saço de veintiocho kilos á dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Por los señores Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

1.º En las puertas de los establecimientos donde se expendan los carbones con destino á usos domésticos (cocina y calefacción), se colocarán listas, autorizadas por las Alcaldías respectivas, de los precios reguladores señalados por esta Junta, debiéndose vender, necesariamente, esta mercancía al peso, por kilos. Si en alguna localidad por efecto de condiciones especiales, como el ser centro productor ó tener exceso de primeras materias, se vendiesen hoy los carbones á menor precio que el fijado, no podrán encaucarse en lo sucesivo como no se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1917.

2.º En los escaparates de las mencionadas expenditorías, si los hubiere, y en su defecto en lugar perfectamente visible desde la vía pública, se expondrán muestras de cada clase de carbón que vendan, con anuncio de su precio, retirándose dicha muestra en cuanto se agoten las existencias.

Los vendedores que así no lo hiciesen, quedarán obligados á justificar, á petición del público y ante la autoridad local, la falta de existencia de la mercancía, sin que puedan excusarse con ningún pretexto á ceder cualquiera de las otras clases expuestas y que, en sustitución de la clase agotada, elija el comprador, al cual, aunque ésta fuere de precio más elevado, no podrá exigirse que abona más cantidad que la que hubiere tenido que satisfacer por idéntico peso del carbón primeramente pedido y no facilitado.

3.º Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, cuidarán del cumpli-

plimiento de estas prevenciones y á parte de hacer uso de las atribuciones que les conceden las ordenanzas municipales, darán cuenta á esta Junta provincial de las infracciones á los efectos de imponer las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los cuales darán inmediatamente publicidad á esta circular para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 22 de Enero de 1918.—El Gobernador Presidente, *Agustín de Llanos*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 807

Relación de los Adjuntos propietarios y Suplentes de Mesas electorales hechos por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan:

AGUILAR

Distrito primero.—Sección primera

Adjuntos propietarios, don Antonio Jurado Reyes y don Juan León González.

Adjuntos suplentes, don Baldomero Laque Galvez y don Manuel Monedero Roldán.

Sección segunda

Adjuntos propietarios, don Juan Urbano Valverde y don Gabriel Zurera Varo.

Adjuntos suplentes, don Manuel Zurera Varo y don José Rafael Zurera Varo

Sección tercera

Adjuntos propietarios, don José Albarrá Jiménez y don Angel Alcalá Toro.

Adjuntos suplentes, don Ramón Zurera Mediavilla y don Francisco Toscano Mejías.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos propietarios, don Daniel Aragón González y don Antonio Albalá Arana.

Adjuntos suplentes, don Andrés Valle Pavón y don Eduardo Varo Pino.

Sección segunda

Adjuntos propietarios, don Francisco Almeda Leiza y don Mariano Albalá Jiménez.

Adjuntos suplentes, don Juan Valle Penferrada y don Antonio Sotomayer Aragón.

Sección tercera

Adjuntos propietarios, don Manuel Albalá Lucena y don José M. Aragón Machado.

Adjuntos suplentes, don Antonio Zurera Berlanga y don José M.ª Zurera Varo.

Distrito tercero.—Sección primera

Adjuntos propietarios, don Francisco Barragán Pavón y don Feliciano Acenta Lora.

Adjuntos suplentes, don Rafael Yago Morales y don Manuel Reina Estrada.

Sección segunda

Adjuntos propietarios, don Antonio Albalá Jiménez y don Antonio Albalá Pavón.

Adjuntos suplentes, don Francisco Zurera Muñoz y don Juan J. Zurera Palma.

Distrito cuarto.—Sección primera

Adjuntos propietarios, don Antonio Arrebola Guerra y don Antonio Alhama Rosa.

Adjuntos suplentes, don Antonio Tra-

Jales Linera y don Antonio Varo Berlanga.

Sección segunda

Adjuntos propietarios, don José Albalá Rongera y don Andrés Alberca Conde.

Adjuntos suplentes, don Rafael Zorera Chumbe y don Antonio Valle Cabezas.

ALCARACEJOS

Distrito primero.—Sección única

Adjuntos, don Claudio Riquez Diaz y don Rafael Mansilla Cruzado.

Suplentes, don Miguel G. Ayala Cruzado y don Santiago Lopez Pérez.

Distrito segundo.—Sección única

Adjuntos, don Fernando Martinez Coll y don Ramón Maldonado Suarez.

Suplentes, don Juan García Arévalo e Hija y don Francisco Herrador Aguililla.

BELALCAZAR

Distrito primero.—Sección primera

Adjuntos, don Manuel Orellana Amor y don Pedro Medina Blanco.

Suplentes, don Juan Manuel Lozano Paredes y don Feliciano Lopez Trenado.

Sección segunda

Adjuntos, don Gabriel Medina Moreno y don Luciano Montenegro Zoyo.

Suplentes, don Julio Hidalgo Martín y don Ricardo Jelizo Nuñez.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos, don Rafael Torrero Jurado (mayor) y don Manuel Medina Molero.

Suplentes, don Luis Lopez Torrico y don Luis Delgado García.

Sección segunda

Adjuntos, don Andrés María Capilla y don Juan Manuel Molera Morillo.

Suplentes, don Feliciano Lopez Cruz y don Francisco Lopez Romero.

Distrito tercero.—Sección primera

Adjuntos, don Francisco Morillo Marquez y don Francisco Morillo Hidalgo.

Suplentes, don Felipe Luna Rodríguez y don Antonio Lopez Gamiz.

Sección segunda

Adjuntos, don Mariano Manilla Sanchez y don José Medina Montenegro.

Suplentes, don Dionisio Luque Torres y don Francisco Calvo Frutos.

FUENTE OBEJUNA

Distrito único.—Sección única

Presidente, don Fausto Aranda Marquez.

Adjuntos, don Miguel Cárdenas Benavente y don Mximo Monterroso Orellana.

Suplentes

Presidente, don Jacinto Peña Naranjo.

Adjuntos, don José Aranda Marquez y don Leonardo Aranda Amaro.

MONTORO

Distrito primero.—Sección primera

Presidente, don Diego Medina Serrano.

Suplente, don Francisco Villalba Carcedo.

Adjuntos, don Miguel Madueño Alcalá y don Miguel Madueño Andujar.

Suplentes, don Idefonso León Cáceres y don Juan José García Coronado.

Sección segunda

Presidente, don Roque Cano Quesada.

Suplente, don Juan Perez Salvador.

Adjuntos, don Manuel Madueño Frasco y don Pedro Molina Fimia.

Suplentes, don Juan Antonio Lozano García y don Francisco Luque Cano.

Distrito segundo.—Sección primera

Presidente, don Leandro Alarcón y Cuencas.

Suplente, don Bartolomé Lopez Gaitán.

Adjuntos, don Antonio Sanchez Madueño y don Juan Osuna Carpio.

Suplentes, don Antonio Cano Serrano y don Manuel Cáceres Molina.

Sección segunda

Presidente, don José Bellero Cid.

Suplente, don Pedro Rueda Herrán.

Adjuntos, don Miguel Moreno Lopez y don Martín Marquez Vacas.

Suplentes, don Rafael Lozano Gonzalez y don Pedro Luna Pizarro.

Sección tercera

Presidente, don Bartolomé Diaz Copado.

Suplente, don Andrés Dueñas Sanchez.

Adjuntos, don Pedro Mata Zamora y don Francisco Martos Aguilera.

Suplentes, don Juan Hidalgo Lara y don Gabriel Lozano Gonzalez.

Distrito tercero.—Sección primera

Presidente, don Francisco Morales García.

Suplente, don Juan José Zorro Jarado.

Adjuntos, don Juan Antonio Madueño Higuera y don Pedro Madueño Calero.

Suplentes, don Juan Lopez Palido y don Francisco García Albiz.

Sección segunda

Presidente, don Bartolomé Benitez Medina.

Suplente, don Mariano Lopez Fernandez.

Adjuntos, don Juan Jacinto Moreno Gonzalez y don Antonio Román Gaudiza.

Suplentes, don Rafael Escribano Gonzalez y don Antonio Lopez Serrano.

Distrito cuarto.—Sección única

Presidente, don Antonio Mora León (mayor).

Suplente, don Lorenzo Galán Cepas.

Adjuntos, don Ambrosio Madueño Arroyo y don Juan Madueño Casas.

Suplentes, don Manuel Lopez Robles y don Juan José Lopez Palido.

PEDROCHE

Distrito primero.—Sección única

Adjuntos, don José Alamo Pizarro y don Juan Alcudia Fernandez.

Suplentes, don Francisco Manosalbas Medina y don Alfonso Manosalbas Perez.

Distrito segundo.—Sección única

Adjuntos, don Joaquín Alvarez Rodríguez y don Teodoro Avilés Gomez.

Suplentes, don José Manosalbas Perez y don José Medina Montero.

VALENZUELA

Distrito primero.—Sección única

Adjuntos, Perez Aguilera Antonio y Aguilera Velasco Juan José.

Suplentes, García Sasin Juan José y Cabezon Gallardo Benito.

Distrito segundo.—Sección única

Adjuntos, Castro Reyes José y Luque Porcuna Juan Dionisio.

Suplentes, Robia Castilla Cayetano y Villena Velasco Antonio.

(Continuando).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaría general de abastecimientos

Publicada en la *Gaceta* de hoy la nueva tasa que para los carbones minerales ha establecido la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha de ayer, esta Comisaría general, cumpliendo lo prevenido en los números 3.º (apartado B) y 8.º del citado precepto legal, ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Que los carbones minerales que se destinan a los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican exclusivamente a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, disfrutarán siempre de una bonificación del 20 por 100 respecto de los precios de tasa sobre vagón en la estación del ferrocarril más próximo a la mina, que se fijan en los cuadros adjuntos a la referida Real orden.

2.ª Que sobre tal base, y teniendo presente los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, más un margen que no ha de exceder del 5 por 100 para gastos de venta y beneficios de intermediarios, las Juntas provinciales de Subsistencias, en el término de tercero día, a contar del en que se publiquen en la *Gaceta* estas instrucciones, señalarán el aumento de precio que en cada localidad debe pasar sobre el de tasa, y una vez señalado este tipo regulador dará cuenta a esta Comisaría para su aprobación o rectificación, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento dictado en 28 de Noviembre de 1916, para la ejecución de la vigente ley de Subsistencias.

3.ª Cuando se trate de minas que disten del ferrocarril más de 25 kilómetros, podrán recargarse los gastos de transporte en la cantidad que proponga la Jefatura de Minas correspondiente, pero sin que en ningún caso pueda exceder el recargo del 30 por 100 del valor del carbón.

4.ª Si las Empresas mineras rehusasen con causas justificadas el transporte y carga, se rebajará el precio de tasa que ha de percibir la entidad vendedora, la cantidad que por aquellos gastos proponga la Jefatura de Minas, pero entendiéndose que en ningún supuesto podrá el comprador alegar esta circunstancia para elevar el tipo de tasa, ya que el exceso que ha de satisfacer por transporte y carga sobre vagón de la mercancía, ha de ser, cuando más, una suma igual a la que por tales causas dejará de entregar a la mina.

5.ª Sin perjuicio de la gestión que realice el Delegado que para inspeccionar las ventas nombre el Consorcio Nacional Carbonero con arreglo a lo prevenido en el número 4.º, apartado B), de la Real orden citada, las Juntas provinciales en las capitales y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán de establecer la necesaria vigilancia para impedir que sin ningún pretexto ni excusa se pretenda enajenar el producto de que se trata a tipos que excedan del regulador fijado por las mencionadas Juntas.

6.ª Los Alcaldes cuidarán asimismo de establecer los convenientes repesos con objeto de que siempre que se denun-

cie y se comprueben faltas que excedan de un 5 por 100 del peso que señalen las correspondientes facturas, imponer las correcciones a que hubiere lugar.

7.ª Las Juntas provinciales recabarán de los establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedican a la venta al por menor de carbones minerales para el consumo doméstico, la presentación de los contratos de compra que tuvieran formalizados hasta la fecha en que se publicó en la *Gaceta* la Real orden de 7 del corriente ya mencionada, a fin de conocer su importancia y poder señalarse un plazo, que no podrá exceder de quince días, para su extinción a los efectos de la tasa.

El precio de venta al público de los carbones a que se contraigan dichos contratos, será el de coste en el que se incluírá el de los transportes más un 15 por 100 de margen en total, como beneficio industrial, según se dispone en la Circular de esta Comisaría de fecha 7 del corriente, y una vez terminado el plazo de quince días que se conceda para expenderse en dichas condiciones, se venderá el remanente que quedara al precio regulador fijado por las Juntas con sujeción a la nueva tasa.

8.ª Los precios del carbón de cok que destilan las fábricas de gas experimentarán una baja proporcional a la fijada para los carbones que se utilizan para aquella elaboración con relación a los precios a que actualmente lo adquirieron, para lo cual las Juntas provinciales de Subsistencias, ante las que presentarán dichas entidades los contratos que actualmente tengan en vigor, enviarán a esta Comisaría con la mayor urgencia informe detallado, en el que, entre otros extremos, consignarán las existencias procedentes de dichos contratos con que cuentan las fábricas, tiempo que se calcula para su consumo, tipos de venta de gas y de cuantos subproductos hayan fabricado en los dos años anteriores y actualmente, y usos a que destinan el fluido.

En vista de estos dictámenes, la Comisaría resolverá lo procedente.

9.ª Las Juntas provinciales tendrán también a su cargo el velar por el cumplimiento en todas sus partes de la Real orden de que se trata, utilizando el Presidente en su calidad de G. bernador civil los auxilios de la Guardia civil y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, poniendo en conocimiento de esta Comisaría cuantas denuncias y comprobaciones se realicen sobre el particular, y muy especialmente las que se refieran a que las industrias holeras intenten dificultar el despacho de los pedidos de carbón bonificado con destino al uso doméstico; y

10.ª Las infracciones a lo dispuesto en la tan repetida Real orden y en estas instrucciones, sin perjuicio de las demás sanciones que determine el Ministerio de Fomento, se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 11 de Enero de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, Luis Silvea.

Señores Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(«Gaceta» 18 Enero 1918).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

CONTADURÍA

Repartimiento provincial para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia en el año natural de 1918, con sujeción al artículo 117 de la ley Orgánica provincial y el 153 de la Municipal vigente y Real orden 18 Octubre 1911 y especial para atender á los gastos de local de la Audiencia provincial y reparación del mobiliario durante dicho año de 1918.

Núm. 318

AYUNTAMIENTOS	Cupos del Tesoro en 1917			TOTAL	Cupo anual que corresponde á cada pueblo por Contingente al 14.608 %.	Cupo anual que corresponde á cada pueblo por Audiencia al 0.000 48 %.	CUPO ANUAL FILOXERA
	Territorial	Industrial	Consumos				
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Adamuz.....	108.556 48	5.689 50	5.489 72	119.685 70	17.481 89	57 92	30
Aguilar.....	198.212	23.677 30	19.092 68	235.982 48	34.467 60	114 21	
Alcázar.....	14.568 99	3.166 64	2.770 56	20.306 19	2.965 92	9 82	
Almedinilla.....	24.655 03	826	3.423 45	28.904 48	4.221 78	13 98	
Almodovar.....	75.206 23	3.045 50	3.388 56	81.640 29	11.924 38	39 51	
Alora.....	10.769 51	1.180 08	1.702 01	13.651 54	1.986 64	6 58	10
Baena.....	184.291 65	31.868 13	32.058 53	247.718 31	36.181	119 89	
Belalcázar.....	58.282 22	3.598 68	8.757 43	70.638 38	10.317 44	34 18	30
Belmez.....	36.057 32	13.784 57	8.981 01	58.773 40	8.584 44	28 44	220
Benamejí.....	52.954 39	1.688 08	4.493 76	59.136 23	8.637 43	28 62	
Blázquez.....	13.460 96	335 20	637 10	14.433 26	2.108 12	6 98	15
Bojalancé.....	181.336 51	24.178 60	20.490 18	176.005 29	25.707 33	85 13	
Cabra.....	198.049 81	37.292 24	11.809 40	246.151 45	35.295 61	116 95	
Cañete de las Torres.....	59.124 51	3.504 99	2.768 96	65.393 46	9.551 36	31 65	
Carcabuey.....	41.753 35	2.514 49	4.300 32	48.567 16	7.093 71	23 50	
Carleto (La).....	57.535 13	1.308 10	4.541 16	63.379 39	9.257 19	30 67	
Carpio (El).....	40.396 73	4.606 83	2.121 38	47.124 94	6.833 06	22 80	
Castro del Río.....	156.027 96	25.182 08	21.455 15	202.635 19	29.596 89	98 07	
Conquista.....	7.552 69	708	521 32	8.782 51	1.282 77	4 25	20
Córdoba.....	1.024.569 67	306.932 56	152.277 60	1.483.779 83	216.720 38	2.750	60
Doña Mencía.....	18.078 13	3.946 62	4.184 72	26.159 52	3.820 85	12 66	
Dos Torres.....	22.918 88	2.534 40	3.591	29.044 28	4.242 20	14 05	10
Encinas Reales.....	24.405 23	748 98	2.226 33	27.375 52	3.998 46	13 24	
Espejo.....	41.586 95	5.450 66	4.730 32	51.757 93	7.559 76	25 05	
Espiel.....	39.707 17	3.597 21	3.576 96	46.881 34	6.847 48	22 69	295
Fernán Núñez.....	86.519 17	3.109 69	6.598 80	96.227 66	14.752 01	22 37	
Fuente la Lancha.....	1.671 58	95 60	262 70	2.027 83	296 18	0 98	
Fuente Obejuna.....	99.882 44	9.049 40	10.634 68	119.566 52	17.463 88	57 87	310
Fuente Palmera.....	35.397 74	1.903 30	2.355 83	39.657 43	5.792 38	19 19	
Fuente Tójar.....	9.899 44	95	1.200 95	11.205 39	1.636 65	5 42	
Granjuela.....	14.749 37	204	478 23	15.431 60	2.253 93	7 46	6
Guadalcázar.....	32.638 43	151 20	580 32	34.367 95	5.019 78	16 63	
Guijo.....	7.402 28	161 10	350 45	7.913 83	1.147 13	3 80	
Hinojosa del Duque.....	88.222 61	17.546 50	13.792 68	119.561 79	17.463 19	57 86	850
Hornachuelos.....	165.140 13	2.794 46	4.094 22	172.034 36	25.127 41	83 26	
Iznájar.....	80.950 95	2.634 62	6.780 15	90.415 72	13.206 12	43 76	
Lucena.....	394.786 69	52.484	48.097 53	495.318 22	72.346 17	239 73	
Luque.....	54.440 24	4.681 45	4.825 64	63.947 33	9.267 11	30 70	
Montalbán.....	31.319 58	607 88	2.575 20	34.502 62	5.039 45	16 69	
Montemayor.....	39.390 68	477 72	2.712 96	42.581 36	6.219 43	20 60	
Montilla.....	178.991 57	28.960 45	21.832 85	227.784 87	33.270 26	110 24	
Montoro.....	296.682 06	20.342 14	13.809 49	335.833 69	49.051 86	162 54	70
Monturque.....	32.707 94	841 36	1.186 68	34.735 98	5.073 53	16 81	
Moriles.....	24.807 79	1.017 60	1.529 46	27.354 78	3.995 43	13 23	
Nueva Carteya.....	13.203 76	1.168 13	2.868 14	16.740 03	2.445 04	8 10	
Obejo.....	30.896 22	1.552 25	1.309 62	33.758 09	4.930 70	16 33	90
Palencia.....	12.706 50	238 70	2.274 24	15.219 44	2.222 95	7 36	
Palma del Río.....	126.292 62	16.639 50	9.378 09	146.310 21	21.370 06	70 81	
Pedro Abad.....	15.725 79	1.320 61	1.718 99	19.265 39	2.833 90	9 32	
Pedroche.....	13.871 17	1.474 52	2.476 23	22.821 92	3.260 33	10 80	
Peñarroya.....	12.368 78	4.467 20	2.745 72	19.479 70	2.845 20	9 42	20
Pozoblanco.....	70.568 54	13.807 96	5.164 56	94.041 06	13.785 63	45 51	130
Priego.....	75.556 05	17.380 43	16.501 68	109.438 16	15.984 53	52 96	150
Pueblonuevo.....	112.536 53	33.257 77	22.821 39	168.615 69	24.628	31 60	
Puerto Real.....	27.182 68	25.338 26	7.810 71	60.331 65	8.812 04	29 20	
Puerto Real.....	155.024 05	30.453 83	24.681 13	210.159 06	30.695 83	101 71	
Rambla (La).....	108.569 71	9.311 72	7.881 90	120.763 33	17.638 69	58 44	
Rute.....	74.649 62	20.193 38	13.081 32	107.924 32	15.763 42	52 23	
San Sebastián de los Ballesteros.....	10.564 64	242 40	559 17	11.366 21	1.660 14	5 50	
Santa la.....	137.706 28	951 12	3.536 79	142.194 19	20.768 88	68 82	
Santa Rufina.....	20.022 39	933 39	1.564 80	22.520 58	3.289 35	10 89	10
Torreblanca.....	14.240 89	1.594 40	2.071 98	17.907 27	2.615 53	8 66	
Valenzuela.....	14.291 32	1.497 60	1.968 80	17.753 22	2.593 03	8 59	
Valdequillo.....	21.404 58	610 50	1.014 93	23.030 01	3.363 76	11 14	30
Victería.....	11.904 40	364 02	1.067 04	13.335 46	2.020 80	6 69	
Villa del Río.....	31.076 40	7.081 39	3.814 70	41.452 99	6.054 62	20 06	
Villafraña.....	38.583 77	2.309 47	2.021 72	42.914 96	6.268 15	20 77	
Villaharta.....	3.214 75	441 12	559 52	4.015 39	536 48	1 94	50
Villanueva de Córdoba.....	78.350 08	12.932 35	10.699 28	101.982 21	14.895 52	49 35	230
Villanueva del Duque.....	25.769 33	7.340 70	3.297 30	36.407 33	5.317 65	17 62	130
Villanueva del Rey.....	30.483 91	2.997 10	2.723 97	36.154 98	5.280 79	17 49	1.400
Villavieja.....	3.116 86	459 40	1.201 47	4.777 73	697 83	3 31	20
Villavieja.....	58.200 87	1.392 38	3.645	63.738 75	9.309 68	30 84	
Viso.....	40.884 78	1.589 70	3.328 47	45.252 95	6.609 64	21 90	
Zuheros.....	13.192 22	1.128 40	1.922 40	16.303 72	2.381 32	7 89	
TOTALES.....	5.649.470 34	384.218 07	441.550 09	7.175.238 50	1.048.014 96	5.504 28	3.786

Administración principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 108

Vacante en esta Administración Principal una plaza de Ordenanza de segunda clase de Correos, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas por distinción del que la desempeñaba y al objeto de que el servicio no se interrumpiera, ha sido nombrado con fecha doce del actual con carácter interino para el desempeño de dicho empleo don Miguel Moreno Aranda, nombramiento que ha sido conferido usándose de las facultades que concede el apartado 3.º del artículo 623 del Reglamento para el Régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA.—Núm. 248

Don Manuel Herrador Pedraza, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión del día 12 del mes actual, se ha servido admitir la dimisión que del cargo de cobrador de vía pública presenta Manuel Vela Ruiz, nombrando para sustituirle a Francisco García Díaz.

Lo que se hace público por este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley Electoral.

Montilla 17 Enero de 1918.—Manuel Herrador.

CARCABUEY.—Núm. 284

Don José Benítez Ramírez, Alcalde constitucion 1 de esta villa.

Hago saber: que como preliminares al sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de esta villa en el año actual, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho a ser designados vocales de la misma y la designación de secciones y demás requisitos que la Ley determina, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean pertinentes.

Carcabuey 17 de Enero de 1918.—José Benítez.

LA RAMBLA.—Núm. 90

Lista de electores de Compromisarios para Senadores, que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 20 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. Juan Urbano Gutiérrez

José Sánchez de Puerta Llovera

Francisco Toledano Antón

Diego León Jimenez

D. Manuel García Juan

José Lucena Estrada

Juan Manuel Serrano Cabello

Juan José Ortiz Arroyo

Rafael Llovera Cabello

Francisco Salado Paz

Manuel Salado García

Alfonso Muñoz Osuna

José Ruiz Segovia

Manuel Doblas Garrido

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

D. Miguel García Pérez

Rafael Lucena Porras

Juan Rafael Prieto Galán

Rafael del Rosal Moreno

Pedro Sánchez Puerta Paz

Antonio Lucena Jimenez

Alberto Sánchez Puerta Paz

Manuel Sánchez Puerta Paz

Miguel José García Juan

Diego del Rosal Moreno

Antonio Muñoz Toledano

Lucas Muñoz Castellano

Aurelio Ortiz Grandes

Baldomero Sánchez Puerta

Cabello Cobos

José de la Rosa Marques

Alfonso Prieto Fernandez

José Moreno Castro

Francisco Marín Marcos

Antonio Escribano Fernan-

dez

Diego Pedraza Villegas

Angel Jimenez Castilla

Lucas García Aguilar

Juan Rafael Paz Castro

Joaquín Jimenez del Rosal

Fernando Rojas Ramirez

Rafael Lucena Rosal

Antonio Osuna Muñoz

Alvaro Gomez del Rosal

Cristobal Prieto Fernandez

Antonio Espinosa Camero

Lucas Escribano Cabello

Juan Rafael García Aguilar

Francisco Osuna Muñoz de

Arenas

Francisco Gomez Jimenez

Juan Villegas Pino

Juan Bautista Tirado Miranda

Alfonso Muñoz Toledano

Lorenzo Luna y Luna

Serafín Blanco Gonzalez

Alfonso Ruiz Sierra

Miguel Ortiz Arroyo

Ramón Torrado Requerey

Rafael Moreno Marquez

Luis Prieto Fernandez

Juan Costanilla Jurado

Juan Perez Río

José Sero del Rosal

Joan Montañó Villegas

José Arroyo Soto

Narciso Polonio Ortiz

Lorenzo Alfaro Sierra

José Rosal Lucena

Alfonso Alcáide Baena

D. Cristobal Pino Hidalgo

Manuel Ariza Rosa

Pedro Alcáide Reyes

La precedente lista ha sido formada y aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

La Rambla 1.º de Enero de 1918.—
El Alcalde, Juan Urbano Gutiérrez.—El Secretario, Gabriel Escribano.

DONA MENCIA.—Núm. 105

Lista de los señores Concejales y número de mayores contribuyentes que en el presente año han de tener derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formada por este Ayuntamiento y que se publica a los efectos del artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

D. Miguel Llama Ubeda

José Luque Campos

Francisco Poyato Espejo

José Jimenez Vargas

Antonio María Jiménez Contreras

Argimiro Vergara Muñoz

Juan Arrebola Lastres

Jorge Urbano Cubero

José García Barba

Rafael Ruiz Bravo

Miguel Jimenez Vargas

José Vera Alcáide

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

D. Francisco Campos Navas

Juan Campos Llama

Manuel Güeto Roldán

Juan Campos Navas

Francisco José Vargas Saavedra

Juan José Priego Cubero

Lope Arcos del Real

Juan Moreno Güeto

Juan Güeto Roldán

Cristobal Vergara Cubero

Salvador Cubero Jimenez

Pedro J. Moreno y Tien-

José Sánchez Gonzalez

Francisco Güeto Vargas

Gabriel Güeto Roldán

Francisco Ortiz Fernandez

Julián Torralvo Cubero

Jacobo Sanchez Gonzalez

Francisco Cantero Aceituno

Vicente Priego Ubeda

Rafael de Sotomayor Vargas

Francisco Priego Jimenez

José Muñoz Cubero

Juan Gan Arcos

Guillermo Contreras Muñoz

Antonio García Poyato

José María Muñoz Aceituno

Pedro Moreno Moreno

Salvador Priego Aceituno

Joaquín de Sotomayor Vargas

Modesto Gonzalez Martinez

D. Francisco Contreras Gan

Francisco Salamanca Arrebola

José Jimenez Jimenez

Angel R. Carretero Navas

José M. Campos Navas

Pedro Jimenez Jimenez

Vicente Vera Cubero

Manuel Muñoz Gomez

Fernando Ubeda Jimenez

Antonio Mármel Cejudo

Fernando Cantero Perez

José Guizarre Ortiz

José Vargas Saavedra

Juan José Vera Jimenez

Lázaro Cubero Borrillo

Juan Vergara Vargas

Doroico Perez Torralvo

Doña Mencía 1.º de Enero de 1918.—
El Alcalde, Miguel Llama.—El Secretario, Juan Campos.

JUZGADOS

OBEJO.—Núm. 181 (bis)

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de este día, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que será inserta en el Boletín Oficial de la provincia, a los individuos Manuel Moreno Lopez, Juan Medrano Maya y José Sánchez, conocido por «Jesús», vecinos de Córdoba, por ignorarse su actual paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Iglesia número diez y seis, el día veintiocho del actual, a la hora de las doce de su mañana, para celebrar juicio de faltas promovido por el Jefe de Estación de la de Vaca Villaharta, de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, don Fernando León Mota, contra dichos individuos por subirse en un tren de mercancías, cuya presentación verificarán con las pruebas de que intenten valerse, y bajo apercibimiento de que si no se presentan o alegan justa causa para dejar de hacerla, incurrirán en la multa que determina el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que puedan hacerse las citaciones acordadas, expide la presente en Obejo a siete de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Francisco Molero.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6